



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE CANCELACIÓN DE DATOS
PERSONALES**

EXPEDIENTE: RR.DP.0106/2019

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.DP.0106/2019**, interpuesto en contra de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión por no haberse desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	6

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional de INAI	o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Protección de Datos Personales	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Cancelación a Datos Personales
Sujeto Obligado o Procuraduría	Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. El **veintiséis de junio**, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de cancelación a datos personales, a través de la cual requirió lo siguiente:

1. *Proceda a realizar la búsqueda de la Averiguación Previa [...], lleve a cabo las acciones necesarias, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa el análisis de la prescripción, para que ordene realizar la cancelación de los datos registrales (de manera enunciativa más no limitativa: nombre, domicilio, edad, ocupación, sexo, religión, estado civil, huellas digitales, fotografías) contenidos en dicha Averiguación, suprimiendo los mismos en términos del artículo 29 de la ley de materia y cumpliendo con las formalidades establecidas en el diverso 31 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.*
2. *En caso de que el delito no haya prescrito, informe de manera fundada y motivada las razones y circunstancias por las cuales no es procedente la cancelación de datos personales de conformidad con lo establecido en los artículos 32, y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y proceda al bloqueo de los mismos, en términos del diverso 29 de la ley de la materia y cumpliendo con las formalidades previstas en el artículo 31 del mismo ordenamiento legal.*
3. *En caso de que no se haya encontrado registro alguno de la Averiguación Previa, proceda a levantar el Acta Circunstanciada de No Localización especificando el sistema de datos personales en el que realizó la búsqueda correspondiente, debiendo estar firmada por un representante del Órgano de Control Interno, el Titular de la Oficina de Información Pública y el Responsable del sistema de datos personales en el que se haya efectuado dicha búsqueda, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.*

II. El **doce de agosto**, el Sujeto Obligado, previa prevención y ampliación de plazo través del sistema electrónico INFOMEX, notificó a la parte recurrente en el paso denominado “Acuse aviso de entrega”:

- En respuesta a la solicitud presentada, el presente es un aviso para informarle que ha sido atendida por lo cual deberá presentarse en la Unidad de Transparencia para acreditar su identidad por medio de una identificación oficial y entregarle la información solicitada

III. El tres de septiembre, a través del sistema electrónico Infomex, la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...La resolución impugnada de fecha 09 de agosto de 2019, con número de oficio 110/2603/19-05, me causa agravio y en específico vulnera mi derecho de Cancelación al tratamiento de mis datos personales, en virtud que la resolución entregada al suscrito no contiene información completa y provoca inseguridad jurídica respecto a la cancelación de mis datos personales [...]

entre otras cosas el suscrito solicitó que se realizara el análisis de la prescripción del delito que inició la Averiguación Previa [...] para que en consecuencia se ORDENE la cancelación de mis datos registrales, en caso de que el mismo se encuentre prescrito; no obstante lo anterior, la resolución que se recurre no muestra ninguna información relativa al análisis de la prescripción del delito siendo que la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas está facultada para realizar dicho análisis, máxime que la indagatoria fue iniciada por la propia Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, que es la que remite a la Unidad de Transparencia el oficio SAPD/300/CA/1214/19-07.[...] Asimismo al percatarse la Unidad de Transparencia que atendió mi solicitud que había otra autoridad competente, debió haber ordenado a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc la remisión de mi solicitud a la



Unidad de Transparencia correspondiente; es decir, a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México a efecto de solicitar al Juez 34 Penal del Reclusorio Norte lo solicitado por el suscrito

IV. Mediante acuerdo de **diecisiete de septiembre** el Comisionado Ponente con fundamento en el artículo 93, de la Ley de Protección de Datos, previno a la parte recurrente, para que en un plazo de cinco días hábiles, exhibiera copia de documentación que en su caso le hubiese sido proporcionada por el Sujeto Obligado como contestación a su solicitud de acceso de cancelación de datos personales, con sus anexos, así como el documento mediante el cual acredite su identidad como titular de los datos personales, apercibido que de no hacerlo el recurso de revisión se tendrá por desechado.

Lo anterior es así, toda vez, el presente recurso de revisión, no reúne los elementos esenciales de procedibilidad establecidos en el artículo 92, fracciones IV y VI, de la Ley de Protección de Datos, en virtud que no exhibió copia de la documentación que en su caso le hubiese sido proporcionada por el Sujeto Obligado como contestación a su solicitud de acceso de cancelación de datos personales, con sus anexos, los cuales esta Ponencia no tiene acceso a dicha respuesta a través del sistema electrónico, ya que el Sujeto Obligado la puso su disposición, así como tampoco exhibió el documento mediante el cual acreditara la titularidad de los datos personales.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 100, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 93, de la Ley de Protección de Datos Personales prevé que si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 92 de la misma Ley, se deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones y contará con un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.



Por lo anterior, mediante acuerdo de **diecisiete de septiembre**, con fundamento en el artículo 92, fracción IV y VI de la Ley de Protección de Datos Personales, se previno al recurrente, para que, en un plazo de cinco días hábiles, exhibiera copia de documentación que en su caso le hubiese sido proporcionada por el Sujeto Obligado como contestación a su solicitud de acceso de cancelación de datos personales, con sus anexos, así como el documento mediante el cual acredite su identidad como titular de los datos personales.

En este contexto, la prevención relatada en el párrafo precedente fue notificada el **dos de octubre**, por lo que **el plazo con el que contaba el recurrente para desahogarla transcurrió del tres al nueve de octubre**, sin que a la fecha se hubiese recibido promoción alguna con la que intentará desahogar la prevención formulada.

En tal virtud, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo del **diecisiete de septiembre**, y en términos de lo establecido en los artículos 93 y 100, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales, considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE



PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 100, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente por el medio señalado para tal efecto.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**